



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA Nº 396 – 2018 – GRJ-ORAF/ORH.

Huancayo, ,13 JUL. 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Servicio Relacionado N° 010-5341-2017-012; el Reporte N° 2809-2017-GRJ/GRI-SGSLO; el Memorando N° 657-2017-GRJ/GRI; Informe Técnico N° 038-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 161-2018-GRJ/GGR; Informe N° 041-2018-GRJ/GGR, del órgano instructor; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 285-2018-GRJ/ORAF/ORH y demás datos;

Identificación del servidor investigado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. William Teddy, Bejarano Rivera.		31//01/2015	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo		08673733
Ing. NAKANDAKARE SANTANA Julio Buyu		08/06/2015		R.E.S. N° 187- 2015-GRJ/PR	40426583

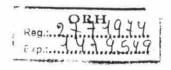


CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Servicio Relacionado N° 010-5341-2017-012, de fecha 04 de julio de 2017 - Evaluación Selectiva de Presupuestos Adicionales de Obra que no superen el monto requerido para la Opinión Previa de la Contraloría General, emitida por el Órgano de Control Institucional del Gobernador Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que: "(...) INFORME DE SERVICIO RELACIONADO N° 010-5341-2017-012: (...) "OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD MAZAMARI, RED SATIPO, DIRESA, JUNÍN, DISTRITO DE MAZAMARI, SATIPO, JUNÍN".

Que, el Gobierno Regional Junín, en adelante la "Entidad", convocó el proceso de selección "Licitación Pública n.º 001-2013-CE-O — Primera Convocatoria", para la ejecución del proyecto "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del centro de salud Mazamari, red Satipo, Diresa, Junín, distrito de Mazamari, Satipo, Junín", otorgándole la buena pro al Consorcio Pacífico, en adelante el "Contratista", con quien suscribió el contrato n.º 939-2013-GRJ/ORAF de 12 de junio de 2013, por un monto contractual de S/6 345 000,00 y un plazo de ejecución de 240 días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada. La ejecución de la obra se inició el 16 de julio de 2013.

Que, posteriormente, la Entidad convocó el proceso de selección "Adjudicación directa selectiva n.º 087-2014-GRJ-CEP-S-primera convocatoria".







para la contratación de los servicios de supervisión del indicado proyecto, otorgándole la buena pro a la señora Hilda Magna Cuevas, en adelante la "Supervisión", con quien suscribió el contrato n.º 783-2014-GRJ/ORAF de 17 de diciembre de 2014, por un monto contractual de S/.40 000,00.

Es así que, durante la ejecución de la obra, mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 562-2015-GRJ/GR de 30 de octubre de 2015, la Entidad aprobó la prestación del adicional y deductivo de obra n.º 2, solicitado por el Contratista, por el monto adicional de S/969 178,36 y deductivo de S/66 879,63, con un porcentaje de incidencia total de 14.22% respecto al monto contractual. (...).

V. CONCLUSIONES

Como resultado de la evaluación efectuada al proceso administrativo y consistencia técnica de la prestación del adicional y deductivo de obra n.º 2 de la obra "Mejoramiento de la capacidad resolutiva del centro de salud Mazamari, red Satipo, Diresa, Junín, distrito de Mazamari, Satipo, Junín", se ha identificado que la Entidad aprobó dicha prestación después de 46 días calendario contados a partir del pronunciamiento favorable de la Supervisión; contraviniendo así lo establecido en el artículo 207° Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con decreto Supremo n.º 184-2008-ef, que señaló un plazo máximo de 14 días calendario; ocasionando con ello la aprobación de la ampliación de plazo n.º 13, mediante Resolución General Regional n.º 251-2015-GRJ/GGR de 16 de octubre de 2015, por un periodo de 45 días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales por la suma de un nuevo sol por cada día.

VI. RECOMENDACIÓN

Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad los aspectos identificados como resultado de la ejecución del servicio relacionado "Evaluación selectiva de presupuestos adicionales de obra que no superen el monto requerido para la opinión previa de la Contraloría General", con la finalidad de que se implemente las medidas correctivas pertinentes.

El Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del GRJ, a través del Reporte N° 2809-2017-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 21 de Julio de 2017; en el extremo de sus recomendaciones, señala: "(...) se deberá solicitar se deriven los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Junín".

Que, visto el Memorando N° 657-2017-GRJ/GRI de fecha 21 de julio del 2017, emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura (e), en su parte final dispone: (...) solicito se derive los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para su atención correspondiente.

ANÁLISIS:

Según el Informe de Servicio Relacionado N° 010-5341-2017-012, de fecha 04 de julio de 2017, para pronunciarse, se ha tenido a la vista, lo siguiente:

Que, mediante el asiento N° 579 de 18 de junio de 2015, el Ing. Carlos Baquerizo Canchumanya, residente de obra, realizó la anotación en el cuaderno de obra, solicitando la aprobación de partidas adicionales en los componentes del proyecto, tales como: Planeamiento General, Pabellón A, Pabellón C, Pabellón B, Pabellón E, Pabellón F y Servicios Complementarios, para el cumplimiento de metas programadas en la ejecución de la Obra; asimismo, a través de la carta N°







077-2015-A&S-GG de 18 de junio de 2015, el señor Hamilton Escudero Escudero, representante legal del Contratista, solicitó a la Supervisión el referido expediente de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2.

Que mediante Carta N° 050-2015/HCD de fecha 22 de junio de 2015; en la cual, la Supervisión comunicó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras la necesidad de formular el mencionado expediente técnico; quien a su vez, con Memorando N° 803-2015-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 08 de julio de 2015, requirió la elaboración del referido expediente técnico a la Sub Gerencia de Estudios, situación que comunicó al Contratista con Carta N° 630-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 13 de julio de 2015.

Que, en atención a lo solicitado, la Sub Gerencia de Estudios elaboró el expediente técnico de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2, por un monto neto de S/902 298,73, cuya incidencia en el presupuesto respectivo al contrato original es del 14,22%, mediante el Memorando N° 721-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 04 de setiembre de 2015, a su vez, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través de la Carta N° 851-2015-GRJ/GRI/SGSLO, recibido con fecha 08 de setiembre de 2015, solicitó el pronunciamiento de la Supervisión. En atención a lo requerido, la Supervisión, con Carta N° 076-2015/HCD, de fecha 21 de setiembre de 2015, emitió pronunciamiento sobre el expediente técnico de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2, precisando lo siguiente:

"(...) Que, habiendo realizado la evaluación del expediente técnico de la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 02 y DEDUCTIVO VINCULADO, según informes N° 007-2015/HCD y 008-2015/HCD adjuntos al expediente; se emite pronunciamiento indicando que PROCEDE la ejecución de la Prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculado (...)".

Que, mediante Reporte N° 3167-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 24 de setiembre de 2015; en la cual, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura, certificación de crédito presupuestario para su ejecución; es así, que el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, mediante Memorando N° 2267-2015-GRJ-GRI, de fecha 5 de octubre de 2015, solicitando a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la referida certificación presupuestal por S/902 298,73.

El Memorándum N° 1545-2015-GRJ/GRPPAT, de fecha 07 de octubre de 2015; en la cual, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, comunica a la Gerencia Regional de Infraestructura, lo siguiente:

(...) El precitado PIP, en el presente ejercicio fiscal, dispone de un PIM de S/. 460 609 nuevos soles en el componente de Obra 4000014 MEJORAMIENTO DE CENTROS DE SALUD, con cargo a dos Ftes de Fto: 1. Recursos Ordinarios y 4. Donaciones y Transferencias.







Asimismo a la fecha solo hay un avance en la ejecución del presupuesto para la obra del 20.1% (S/.93,302.00 nuevos soles), en ese sentido muestran deficiencias en capacidad de gasto, siendo contraproducente mayores asignaciones presupuestales (...)".

"(...) En tal razón a fin de habilitar los recursos, sírvase a quien corresponde, proponer la modificación presupuestaria con cargo a un proyecto de inversión correspondiente, que haya sido culminado o liquidado, en el marco de número 41.1 del artículo 41° de la Ley N° 28411 (...)"

Que mediante Memorando N° 2464-2015-GRJ-GRI, de fecha 19 de octubre de 2015; en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, reiteró a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial habilitar los recursos y emitir la disponibilidad presupuestaria para la aprobación de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2; en atención a lo solicitado, el Gerente de éste Despacho, con Memorándum N° 1655-2015-GRJ/GRPPAT, de fecha 21 de octubre de 2015, comunicó la disponibilidad presupuestal, precisando lo siguiente: "(...) en el Componente Obra 400014 MEJORAMIENTO DE CENTRO DE SALUD dispone de presupuesto según el siguiente detalle (...) Presupuesto S/1'362,908.00. El monto descrito previamente, cubre suficientemente el Adicional y Deductivo vinculante de obra N° 02 del precitado PIP (...)".

Que, mediante Oficio N° 549-2015-A/MDM, recibido el 20 de octubre de 2015; en la cual la Municipalidad Distrital de Mazamari, en calidad de unidad formuladora del proyecto, comunicó a la Entidad que la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas aprobó la verificación de viabilidad, realizándose el cambio respectivo en la ficha SNIP del Banco de Proyectos del proyecto.

Que, mediante Informe Técnico N° 090-2015-GRJ-GRI-SGSLO, de fecha 21 de octubre de 2015; en la cual el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; emitió opinión favorable, solicitando aprobar el expediente técnico de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2 a través de acto resolutivo, documento que fue remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con proveído de 22 de octubre de 2015 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respectivo y se proyecte la resolución de aprobación.

Que, mediante Informe Legal N° 961-2015-GRJ/ORAJ, de fecha de recibido 26 de octubre de 2015; en la cual el Abog. Bisantino Pompeyo Pérez Medina; concluye, que resulta procedente la aprobación de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2 solicitado por el contratista; asimismo, con relación a las omisiones y deficiencias en el expediente técnico solicitó al Gerente Regional de Infraestructura elaborar el informe técnico a efectos de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder contra los responsables.

Que, mediante Reporte N° 566-2015-GRJ-GRI, de fecha 27 de octubre de 2015; en la cual el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, remitió a la Gerencia General Regional, el proyecto de Resolución





Ejecutiva Regional para continuar con el trámite de aprobación de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2, precisando que el mismo cuenta con su aprobación; luego con Reporte n° 290-2015-GRJ/GGR, de fecha 30 de octubre de 2015, el Abog. Javier Yauri Salomé, Gerente General Regional, remitió el referido proyecto de Resolución Ejecutiva Regional al Gobernador Regional para la firma respectiva.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 562-2015-GRJ/GR, de fecha 30 de octubre de 2015; por medio del cual se aprobó la prestación del adicional y deductivo N° 2, solicitado por el Contratista, por el monto adicional de S/969 178,36 y deductivo de S/66 879,63 con un porcentaje de incidencia total de 14.22% respecto al monto contractual. Cabe indicar, que del seguimiento efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO) de la Entidad se verificó que la indicada resolución fue notificada al Contratista el 6 de noviembre de 2015.

Que mediante Resolución Gerencial Regional N° 251-2015-GRJ/GGR, de fecha 16 de octubre de 2015; en la cual se aprobó la ampliación de plazo N° 13, por un periodo de 45 días calendario, con el reconocimiento de mayores gastos generales por la suma de un nuevo sol por cada día, modificando el término contractual del 24 de setiembre de 2015 hasta el 7 de noviembre de 2015, según lo referido por la Arq. Magdalena Feril Yauri coordinadora de la obra, a través de la Carta N° 347-2017-GRJ/GRI/SGSLO/CO-MYF, de fecha 26 de junio de 2017.

Que mediante Informe Técnico N° 038-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPA de fecha 18 de Abril de 2018; de la Secretaria Técnica por el cual Recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: el Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 10057 – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 161-2018-GRJ/GGR, de fecha 18 de Abril 2018, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.

Que, mediante Informe N° 041-2018-GRJ/GGR, de fecha 25 de Mayo 2018 de la Gerencia General Regional Abog. Javier Yauri Salome como órgano





instructor, impone sanción; Llevando al análisis de los hechos por parte de los servidores se puede apreciar que el presente procedimiento se inicia a solicitud del Gerente Regional de Infraestructura, por un supuesto perjuicio por los mayores gastos generales en la ampliación de plazo derivado de la 'prestación adicional, sin embargo revisado la parte resolutiva de la Resolución Gerencial General Regional N° 251-2015-GRJ/GGR, se aprecia que se aprobó la ampliación de plazo con el reconocimiento de mayores gastos generales a razón de un nuevo sol por cada día, es decir por un total de cuarenticinco soles, y en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el supuesto perjuicio es insignificante, muy por el contrario, con los informes técnicos de las áreas a cargo de los procesados cautelaron los intereses de la entidad.

Que el órgano instructor en el Marco de lo establecido se pronuncia por la falta de responsabilidad de los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición ex Gerente Regional de Infraestructura, estando a lo normado por la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014 –PCM, concordante con el art. 230° inciso 3 de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente proceso se debe archivar en donde corresponda.

Que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 285-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 31 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.-El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los servidores Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario.



Que al respecto en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AITTC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que, sobre los hechos imputados a los involucrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás





normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.-: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)
 - 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
- 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).

La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de







prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

41.2. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el titular de la entidad.

Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (...)

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Quinto párrafo y siguientes del artículo 207°, Establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

- (...) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.
- (...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.
- (...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.
- (...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así







como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

- (...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.
- (...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.
- (...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fie cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.
- (...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF) ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)

g) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)".

ARTÍCULO 84º.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:

a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)

c) Emitir informes referentes al avance físico financiero de las obras que se ejecutan en sus diversas modalidades. (...)

e) Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa.

El Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (MOF) (2003) Gerencia Regional de Infraestructura

Funciones Específicas

e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal. (...)

j) Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de la Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso de deficiencia las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales.





Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable.

Que, en el caso de actuados los administrados *Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición Gerente Regional de Infraestructura; e, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.* Han sido debidamente notificados, para presentar su descargo que la ley faculta, conforme se aprecia de las Constancias de Notificación de Resolución N° 421-422-2018-GRJ-SG; sin embargo, pese a los plazos concedidos por ley, **No han cumplido con presentar descargo alguno**.

O REGICAL OF LEAR SON

Que mediante Sentencia N.º 090-2004-AAJTC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), en relación a los hechos imputados, de lo que se puede detallar:

Que, el numeral 40² del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado).





En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución "indispensable y/o necesaria" para alcanzar la finalidad de este contrato.

Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores³, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

No obstante, cabe señalar que la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley⁴ establecía que "Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, o en el caso de empresas, incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE, por Acuerdo del Directorio de la empresa, y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original" (El subrayado es agregado). En tal sentido, cuando las empresas del Estado -incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE- requerían aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra, correspondía que dicha autorización sea realizada única y exclusivamente a través de un Acuerdo de Directorio; debiendo considerarse que ésta normativa de contrataciones del Estado no permitía delegar dicha facultad⁵. De esta manera, la Ley de Presupuesto precisaba que para el caso específico de las prestaciones adicionales de obra que requieran las empresas del Estado, además de contar con la disponibilidad resupuestal correspondiente, será necesario que su aprobación se efectué a le vés de un Acuerdo de Directorio y no mediante un pronunciamiento del Titular Entidad.

la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo". (El resaltado es agregado). Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la competencia, procedimiento y plazos para tramitar y aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de obra. En ese sentido, siendo facultad de la Entidad aprobar prestaciones adicionales y reducciones de obra, tal potestad se encuentra





circunscrita al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado, el mismo que no contempla la posibilidad de que sea aprobado por silencio administrativo.

Por otra parte; se debe tener en cuenta, que el "atraso" constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos. Al respecto; debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la <u>paralización</u> total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, <u>dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados</u>, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el <u>pago de mayores gastos</u> generales variables⁸ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra. Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto <u>equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas</u>, en atención al Principio de Equidad⁹. (El resaltado y subrayado es nuestro).

A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; a los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y liquidación de obras; e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones: el primer nombrado: de dirigir, controlar y supervisar técnicamente la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente, controlando el cumplimiento de las normas

RECURSOS MI





técnicas y especificaciones de las obras que supervisa; <u>mientras el segundo nombrado</u>: de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, con relación al hecho generador de ésta aprobación de la prestación adicional de Obra N° 02 y Presupuesto Deductivo N° 02; por cuanto, habiéndose celebrado el Contrato N° 939-2013-GRJ/ORAF, de fecha 12 de junio de 2013, entre la Entidad y el Consorcio Pacífico, con el objeto de ejecutar la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud Mazamari. Micro Red Satipo Diresa-Junín, Distrito de Mazamari-Satipo-Junín"; en el transcurso de la ejecución de la obra se ha peticionado la prestación del adicional y deductivo de obra N° 02, el mismo que se ha llevado incumpliendo los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y demás normas concordantes.

Que, del asiento N° 579 de fecha 18 de junio de 2015, el Ing. Carlos Baquerizo Canchumanya, residente de obra, realizó la anotación en el cuaderno de obra solicitando la aprobación de partidas adicionales en los componentes del proyecto, tales como: Planteamiento General, Pabellón A, Pabellón C, Pabellón B, Pabellón E, Pabellón F y Servicios Complementarios; para el cumplimiento de metas programadas en la ejecución de la Obra; igualmente, el señor Hamilton Escudero, representante legal del Contratista a través de la Carta N° 077-2015-A&S-GG de fecha 18 de junio de 2015, solicitó a la Supervisión el referido expediente de la prestación del adicional y deductivo de obra N° 2.

Que, habiéndose elaborado el expediente técnico de ésta prestación adicional y deductivo, el cual fue remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Memorando Nº 721-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 04 de setiembre de 2015; el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través de la Carta Nº 851-2015-RJ/GRI/SGSLO, recepcionado con fecha 08 de setiembre de 2015, solicito el gronunciamiento de la Supervisión, quien en atención a lo requerido, mediante la Carta N° 076-2015/HCD, de fecha 21 de setiembre de 2015, emitió pronunciamiento sobre el expediente técnico de la referida prestación adicional y deductivo; donde la Entidad recién a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 562-2015-GRJ/GR, de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 27-34), aprobó la prestación del adicional y deductivo de obra N° 02 solicitado por el contratista, por el monto adicional de S/969 178,36 y deductivo de S/66 879,63, con un porcentaje de incidencia total de 14.22%, respecto al monto contractual, y haciendo el seguimiento al Sistema de Gestión Documentario (SISGEDO) de la Entidad, se verificó que la indicada resolución fue notificada al Contratista con fecha 06 de noviembre de 2015; después de 46 días calendarios contados a partir del pronunciamiento favorable de la Supervisión; hechos que ha contravenido lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 207 del RLCE, que señala: "(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe. la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo





Que arribaron a una conclusión como órgano instructor de los hechos por parte de los servidores se puede apreciar que el presente procedimiento se inicia a solicitud del Gerente Regional de Infraestructura, por un supuesto perjuicio por los mayores gastos generales en la ampliación de plazo derivado de la prestación adicional, sin embargo revisado la parte resolutiva de la Resolución Gerencial General Regional Nº 251-2015-GRJ/GGR, se aprecia que se aprobó la ampliación de plazo con el reconocimiento de mayores gastos generales a razón de un nuevo sol por cada día, es decir por un total de cuarenticinco soles, y en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el supuesto perjuicio es insignificante, muy por el contrario, con los informes técnicos de las áreas a cargo de los procesados cautelaron los intereses de la entidad.

Que el órgano instructor en el Marco de lo establecido se pronuncia por la falta de responsabilidad de los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición ex Gerente Regional de Infraestructura, estando a lo normado por la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014 –PCM, concordante con el art. 230° inciso 3 de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente proceso se debe archivar en donde corresponda

Que de los colegidos en los párrafos anteriores al no encontrar responsabilidad el órgano instructor del procesado al suscrito solo cabe archivar el procedimiento conforme lo establece el Informe N° 041-2018-GRJ/GGR, de fecha 25 de Mayo 2018 que determina ." En esta línea es posible interpretar que el órgano sancionador puede con la debida motivación, variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa. Sin embargo, el órgano sancionador no podrá imponer una sanción de mayor gravosidad que la asignada por ley como parte de su competencia"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVESE el Presente Proceso Administrativo Disciplinario contra los administrados Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición ex Gerente Regional de Infraestructura; e, Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Lic. Adm. Victor Angeles Cardenas SUB DIRECTOR (e) DE LA DEICHA RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VAC/fld. Elaborado por Abog. Fany Larrauri D. GOBIERNO REGIONAL Lo que transcribo a Ud. p conocimiento y fines perti

NAL JUNIN Ud. para su pertinentes

HAC